

RESOLUCIÓN No GADMPS-A-2026-96-R

CARLOS EDELMIRO TENECELA YUQUI
ALCALDE (S) DEL CANTÓN PABLO SEXTO

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible (...)”.

QUE, el literal l, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “(...) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)*”.

QUE, el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador se fundamenta: “(...) *en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*”.

QUE, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

QUE, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador,

establece que: “(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, 2 calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*”.

QUE, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “(...) *Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas (...)*”.

QUE, el Código Orgánico Administrativo, establece los principios que se deben aplicar a todas las instancias de la administración pública:

Art. 3.- Principio de eficacia: *Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública en el ámbito de sus competencias;*

Art. 4.- Principio de Eficiencia: *Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales;*

Art. 5.- Principio de Calidad: *Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia en el uso de los recursos públicos.*

QUE, el Código Orgánico Administrativo, respecto a la representación legal de las administraciones públicas, expresa: artículo. 47. Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

QUE, según el artículo 89 del Código Orgánico Administrativo, la administración pública gestiona las actuaciones administrativas a través: Actos administrativos, actos de simple administración, contrato administrativo, hecho administrativo, actos normativos de

carácter administrativo.

QUE, según el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo el Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en 3 ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

QUE, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo señala los requisitos de validez del acto administrativo: *“(...) 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación (...)”*.

QUE, el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo respecto a la eficacia del acto administrativo señala: *“(...) El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado (...)”*.

QUE, el artículo 132 y subsiguientes del Código Orgánico Administrativo establece la auto tutela, legitimidad y ejecutoriedad de las acciones institucionales y dispone que los actos administrativos expedidos por los órganos de administración gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad.

QUE, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en el artículo 1 denominado “Objeto y ámbito territorial” señala que: *“(...) El objeto de la ley es establecer el marco normativo para que las entidades contratantes puedan adquirir bienes, obras, servicios y consultorías, para la satisfacción de necesidades de la ciudadanía y del interés general, siempre buscando la mejor relación entre la calidad y precio, en una compra pública por resultados. La Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen: 1. Las Instituciones, entidades o empresas públicas y en general cualquier organismo o dependencia que forma parte del sector público”*.

QUE, el artículo 3 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que: *“Para la*

aplicación de esta Ley, y priorizando el interés público por encima del privado respetando el marco constitucional y legal, se vigilará la integridad de los procedimientos y contratos que de ella se deriven, en estricto cumplimiento de la normativa. Se observarán especialmente los principios de concurrencia, igualdad, sostenibilidad, simplificación, transparencia, integridad; y, mejor valor por dinero; sin perjuicio de los 4 establecidos en el Código Orgánico Administrativo y en otra normativa que fuere aplicable (...)".

QUE, el artículo 21 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública menciona que: "(...) PORTAL de COMPRASPÚBLICAS. - "(...) *Es la plataforma informática oficial de contratación pública del Ecuador, será de uso obligatorio para proveedores y entidades contratantes, y será administrado por el SERCOP (...)*".

QUE, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el Título III DENOMINADO DE LOS PROCEDIMIENTOS, Capítulo I NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, Sección I SOBRE LA CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS, ADQUISICIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, artículo 23 señala: "(...) *Antes de iniciar un procedimiento precontractual, de acuerdo a la naturaleza de la contratación, la entidad deberá contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las instancias correspondientes, vinculados al Plan Anual de Contratación de la entidad (...)*".

QUE, el artículo 24 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que: "Cada entidad del sector público, previo al inicio del procedimiento precontractual, emitirá las certificaciones presupuestarias que garanticen la disponibilidad presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación en todas sus fases, de acuerdo con las reglas del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento General y demás normativa aplicable (...)".

QUE, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece en su artículo 48: *La licitación es un procedimiento de contratación que se utilizará para la adquisición de bienes, obras, y servicios, exceptuando los de consultoría, cuando la subasta inversa electrónica no sea el procedimiento idóneo, y el bien o*

servicio no se encuentre en el Catálogo Electrónico.

El presupuesto referencial de este procedimiento será superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$10.000).

El flujo y parámetros de la licitación será determinado en el Reglamento.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento de la licitación, donde se podrá regular etapas y plazos menores según el monto de contratación. En el caso de contratación de obras con un presupuesto referencial que sea inferior al 0,000002 del Presupuesto General del Estado del correspondiente ejercicio económico, el Reglamento regulará la preferencia de contratación con micro empresas, o profesionales individuales, de manera individual o consorciada, preferentemente domiciliados en la circunscripción territorial en que se ejecutará el contrato de obra, quienes deberán acreditar sus respectivas condiciones de conformidad con la normativa que los regulen”.

QUE, el artículo 3 numeral 20 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto a la Máxima autoridad refiere: “(...) *Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos (...)*”.

QUE, el artículo 3 numeral 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto al Presupuesto Referencial señala: “(...) *Monto del objeto de contratación determinado por la entidad contratante al inicio de un procedimiento precontractual que deberá tener sustento de análisis de mercado; antes de esto el presupuesto será estimado (...)*”.

QUE, el artículo 3 numeral 38 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto a la definición de Valor por Dinero señala: “(...) *Es el resultado de considerar la eficiencia, eficacia, la economía, la competencia y la sostenibilidad, en todas las fases del proceso de contratación con el propósito de obtener los resultados deseados con la adquisición de bienes, obras o servicios. Los procedimientos de contratación deberán garantizar la optimización de los recursos públicos, la satisfacción adecuada de las necesidades de las*

instituciones públicas y de la ciudadanía y la mejor relación costo beneficio en las adquisiciones (...)".

QUE, el artículo 22 numeral 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina: "Para efectos de publicidad y política de gobierno abierto de los procedimientos de contratación en el Portal de Contratación Pública, se entenderá como información relevante la siguiente: "(...) 4. *Estudios de Desagregación Tecnológica, en caso de ser requerido (...)*".

QUE, el artículo 49 inciso segundo del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: "*Los proveedores detallados en los numerales 2 a 11 del artículo 48 de este Reglamento podrán acceder a los respectivos mecanismos de preferencia, en función de que su oferta se catalogue como de producción (origen) nacional, por el componente nacional que empleen. Se entiende por producción u origen nacional a las obras, bienes y servicios que incorporen un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por parte del SERCOP*".

QUE, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que: "*El SERCOP realizará una adecuación y desarrollo del Portal de Contratación Pública y todos los sistemas y plataformas tecnológicas conexas, para que se adecuen a lo previsto en esta ley, en el término máximo de doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la publicación del Reglamento General a la ley; para tal efecto, podrá priorizar el uso de tecnologías emergentes que permitan integrar y consumir información desde otras instituciones públicas, con el fin de automatizar procesos de prevención, detección y control de hechos que puedan configurar delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, especialmente aquellos relacionados con la eficiencia de la administración pública. Mientras tanto, el SERCOP emitirá las directrices transitorias que fueren necesarias para la normal continuidad de las contrataciones públicas. Así mismo, el SERCOP determinará los artículos de la presente Ley y su Reglamento que estarán en régimen de transición hasta que se implementen las herramientas respectivas*".

QUE, la Disposición Sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala que: "De conformidad a la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica

Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el SERCOP adecuará, actualizará y publicará los modelos obligatorios de pliegos y contratos en el término máximo de doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de este Reglamento. El SERCOP emitirá los modelos obligatorios de pliegos y demás lineamientos para el régimen de transición, en aras de compatibilizar, las disposiciones del Reglamento General con las actuales herramientas 7 del Portal de Contratación Pública y de los Módulos Facilitadores y permitir continuar con las contrataciones públicas. Mientras tanto, las entidades contratantes seguirán utilizando los modelos vigentes a la actualidad”.

QUE, mediante Acción de Personal Nro. 19-EMPL-SUB-2026, de fecha 14 de julio de 2026, donde se designa al Lic. Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, como Alcalde Subrogante del GADMPS del 14 al 15 de julio de 2026.

QUE, mediante Memorando Nro. GADMPS-DOSP-2026-1167-M-GD, de fecha 15 de julio de 2026, suscrito por el Ing. Diego Armando Tigre Gómez, Director de Obras y Servicios Públicos, dirigido a la máxima autoridad institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, solicita la aprobación del estudio de desagregación tecnológica del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CANCHA SINTÉTICA EN LA COMUNIDAD DE SHAWI - CANTÓN PABLO SEXTO".

QUE, mediante sumilla inserta en el Memorando Nro. GADMPS-DOSP-2026-1167-M-GD, de fecha 15 de julio de 2026, suscrito por el Ing. Diego Armando Tigre Gómez, Director de Obras y Servicios Públicos, se encuentra, dispuesta por el Lic. Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, Alcalde Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, en donde dispone a Procuraduría Síndica Municipal lo siguiente: "REALIZAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DE DESAGREGACIÓN TECNOLÓGICA PARA LA LICITACIÓN DE OBRA PARA LA "CONSTRUCCIÓN DE UNA CANCHA SINTÉTICA EN LA COMUNIDAD SHAWI, CANTÓN PABLO SEXTO".

QUE, en función de estos antecedentes y en el ejercicio de las atribuciones contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

RESUELVO:

Art. 1. - APROBAR el Estudio de Desagregación Tecnológica del Proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CANCHA SINTÉTICA EN LA COMUNIDAD DE SHAWI - CANTÓN PABLO SEXTO", con un presupuesto referencial de USD \$125.506.29 (CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 29/100 CENTAVOS) sin incluir IVA, y un porcentaje de participación ecuatoriano mínimo de 35.47%.

Art. 2.- DISPONER al Administrador de Compras Públicas, la publicación de la presente Resolución en el Portal www.compraspublicas.gob.ec de acuerdo 8 con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

ART. 3.- DISPONER al Ing. Miguel Oswaldo González Álvarez, Técnico de Sistemas, la publicación de la presente resolución en el Portal web institucional.

Art. 4.- Disponer a la Lcda. Bertha Yolanda Sucuzhañay Gualpa, Prosecretaria del Gad Municipal de Pablo sexto, notificar el contenido de la presente resolución a los servidores públicos.

Art. 5.- Declarar la presente Resolución de Ejecución inmediata.

Dado y firmado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, a los 16 días del mes de julio del año dos mil veinte y seis.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

Lic. Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui
ALCALDESA DEL CANTÓN PABLO SEXTO

ACCIÓN	NOMBRE Y CARGO	FIRMA
ELABORADO POR:	Abg. Carlos Elian Pacho ASISTENTE DE PROCURADURÍA SÍNDICA	
REVISADO Y APROBADO POR:	Dr. Milo Damián Pillacela Malla PROCURADOR SÍNDICO	

